

1  
 En el presente estado de la Republica Mexicana, el Poder Judicial  
 no tiene el respeto que le corresponde por el Poder Ejecutivo y el Poder  
 Legislativo, y por lo tanto, el Poder Judicial no puede ejercer su  
 facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo que es un grave  
 perjuicio para el Estado y para el pueblo. Por lo tanto, se propone  
 reformar la Constitucion Mexicana para que el Poder Judicial tenga  
 el respeto que le corresponde y pueda ejercer su facultad de juzgar  
 y hacer ejecutar lo juzgado.

*Juan de Dios*  
*Agustin*  
*K*

En el presente estado de la Republica Mexicana, el Poder Judicial  
 no tiene el respeto que le corresponde por el Poder Ejecutivo y el Poder  
 Legislativo, y por lo tanto, el Poder Judicial no puede ejercer su  
 facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo que es un grave  
 perjuicio para el Estado y para el pueblo. Por lo tanto, se propone  
 reformar la Constitucion Mexicana para que el Poder Judicial tenga  
 el respeto que le corresponde y pueda ejercer su facultad de juzgar  
 y hacer ejecutar lo juzgado.

**L**A administracion de Justicia, que es la base fundamen-  
 tal de la sociedad y el objeto de todo pacto social, no de-  
 be ser indiferente á ninguno de los individuos que viven su-  
 jetos á unas mismas leyes; pues hoy unos y mañana otros,  
 tarde ó temprano, todos tendrian que sufrir el peso de la  
 injusticia, y ninguno podria creer segura la propiedad de lo  
 que posee, si se dan ejemplos de arbitrariedad por las per-  
 sonas ó las corporaciones.

Persuadidos nosotros de la justicia que nos asiste, y  
 temiendo solo que las arterias de un contrario audaz y gri-  
 tuito, que para perseguirnos no cuenta mas que con el fa-  
 vor que disfruta de algunos hombres influyentes, y con la se-  
 duccion de una afluencia apasionada, temeraria é inhumana,  
 nos hemos propuesto poner por juez de nuestra causa á to-  
 da la Nacion Mexicana; y al efecto imprimiremos todos  
 los recursos que entablemos y providencias que obtengamos,  
 ya nos sean favorables ó adversas; pues si lo primero, ser-  
 virán de un justo homenaje á las autoridades que obsequian  
 la justicia; y si lo segundo, nos quedará el triste consuelo  
 de servir de ejemplo en nuestra ruina, de cuanto son ca-  
 paces los hombres cuando abusan del poder, y se nos dis-  
 pensará la compasion á que naturalmente debe ser acreedo-  
 ra una familia que se vé arrancar una fortuna inmensa, sin  
 la menor sombra de derecho, ni aun de un pretexto espe-  
 cioso, bajo una forma de gobierno que ha sancionado tanto  
 en la Constitucion general como particular de la Federacion  
 y del Estado, el mas inviolable respeto á la propiedad.

Lo que sigue, es el último escrito que hemos presen-  
 tado al tribunal, que en el estado de Jalisco conoce del es-

candaloso asunto, á consecuencia de un decreto sobre bienes de manos muertas que dictado por la legislatura del Estado, nuestro temerario perseguidor intenta tenga su efecto en la original accion que nos ha movido; pues desesperado de que se realicen sus ideales pretensiones, ventilándose ante cualesquiera jueces que se presente, hoy quiere que se violente el sentido natural de la ley que no pudo comprendernos, para obtener por lo menos una mesada para alimentos, en premio de la mas temeraria é injusta de las pretensiones.

Agustin Yañez, por D. Manuel Porres Baranda de Estrada, en los autos seguidos sobre si D. José de Mestas es ó no parte para reclamar derecho alguno sobre los bienes que componian antes el vinculo de Mazatepec, y desde el año de veinte posee en propiedad, supuesto su estado y en la mejor forma que por derecho lugar haya, ante V. E. digo: Que con arreglo á la prevencion sesta sobre la ejecucion del decreto número 525, esta Sala se halla en necesidad de dar cuenta al Supremo Gobierno de los asuntos de la clase á que se refiere; y aunque estoy seguro que el espresado no se halla en ninguno de sus casos, me permitirá V. E. manifestarlo, y lo haré con la brevedad posible.

Los mayorazgos, cuyo derecho de dominio ó tenuta esté en litigio, dice la ley en su artículo 47 se depositarán &c. los bienes que mi parte disfruta, entraron á su poder hace mas de treinta años, venciendo en todos los juicios establecidos para los de su clase, sin perdonar instancia, pues ningun recurso dejó por tentarse; de manera que entró á su goce en virtud de nueve sentencias ejecutoriadas: título el mas solemne para poseer, el mas respetable en todos tiempos, y aun recordado por las bases del sistema que nos rige, con prohibicion á toda autoridad por alta que fuese para abrir semejantes juicios como fenecidos y acabados, y desde el año de veinte es un propietario, conforme á la ley de las Córtes Españolas que hoy se repite como vigente; de manera que cesó desde entónces el mayorazgo de Mazatepec, conforme á su artículo 1.º, y ya no lo es mi parte, sino un propietario como cualquiera otro de los bienes que lo componian.

Una ley del estado y otras de las comunes, disponen el dote de los bienes litigiosos; mas son bien raros los casos á que estas se contraen y puede ejecutarse; de otro

modo nadie disfrutaria sus cosas, si bastara una demanda por legal y fundada que fuese para que se procediera á su secuestro, ¿y qué diremos de su venta y alimentos al litigante? En tal caso no habria mejor oficio que demandar, y hacer el papel de actor para lograr las mas escandalosas ventajas.

No considero necesario aclarar un concepto sobradamente sabido; baste asegurar que D. Manuel Estrada es un propietario, á quien no ha podido tratarse de atacar contra los mas terminantes principios de la Constitucion federal y del estado.

Esto dirá el Sr. Mestas, es lo que niega; pues que si obtuvo contra Morgota, fué porque no probó esto su hidalguia, que el espresado Sr. protesta manifestar hasta la evidencia, formando este argumento tan falso como ridiculo: „si Morgota hubiera probado la hidalguia, hubiera ganado; luego probándola yo, debo ganar.”

La necesidad me obliga á tocar aunque superficialmente este punto, y en su consecuencia contesto al grande y único fundamento en que el Sr. Mestas apoya sus pretenciones: que el fundador no puso en almoneda su caudal para el que probara mayor hidalguia entre los maridos de sus hijas, ni les concedió el escorbitante ó inaudito privilegio de abrir el remate perpetuamente.

No Sr., impuso una ley al primogénito sucesor, so pena de perder si la quebrantaba, pasando luego sin otro acto todo el vinculo al que le sucediera, ó al siguiente si este se hallaba en el mismo caso.

Por esto cuando murió Doña María Francisca, no obstante que la madre de mi parte Doña María Josefa estaba reconocida como inmediata sucesora, pues así se declaró en el juicio de alimentos, al tomar la real y efectiva posesion de los bienes, la acusó su hermana Doña María Manuela de haber quebrantado la espresada cláusula, que es la sesta de la fundacion, por no concurrir en su marido las circunstancias que exigia: se contrajo por lo mismo el pleito, y solo debió contraerse al punto preciso de si en su matrimonio habia ó no contravenido á la espresada, sin necesidad de tocar ni por insidencia la calidad de Morgota; pues si aquella habia contravenido, de hecho pasaba el mayorazgo á Doña María Manuela, y á otro, no á Doña María Josefa tocaba suscitarle ó no semejante cuestion, pues

ya no era parte, y sus derechos todos habian terminado: y esto bastará para que el Sr. Mestas y los que tanto blazonan su nobleza, se persuadan que sea cual fuere no viene al caso, ni le dá á él, ni á ninguno de su familia el menor derecho para reclamar.

Por consecuencia de lo espuesto, solo se trató en aquel pleito, y se probó hasta la evidencia, que por el genuino sentido de la citada clausula, solo se escigia una limpieza de sangre, ó sea nobleza, cual se encuentra á lo sumo en América: una distincion por los honoríficos empleos, y una aceptación general que asegurara tal concepto; y muy bien, pues concluyendo la clausula con las palabras, „y limpieza de sangre“ de otro modo serian redundantes, añade: „para que se conserve la nobleza de nuestro linage:“ escigió por lo tanto solo aquella que él mismo tenia, y ni Doña Maria Manuela, ni nadie ha podido probar, que D. Diego Porres el fundador, pasara de un español limpio, esto aun declarando á instancias de aquella, algunos parientes muy inmediatos del citado.

Todo consta en autos: igualmente que D. Ignacio Estrada probó en la mas bastante forma, su mas que regular nacimiento: que su linage habia sido siempre estimado entre los primeros; y que por sus honoríficos empleos habia logrado aquella nobleza ó hidalguía que únicamente se escigia por el fundador.

De todo se aseguró préviamente el padre de Doña Maria Josefa para prestar su consentimiento á tal enlace; escigió las mas solemnes informaciones, como los informes mas escrupulosos y exactos, y Doña Maria Josefa casó con el hombre á quien su padre le presentó por marido; de manera que aunque por esto hubiera incurrido en pena, la ley 3.<sup>a</sup> tit. 6.<sup>o</sup>, Part. 7.<sup>a</sup> la relevaba por su necesaria obediencia y sumision en un estado de menor edad, sin conocimiento de sus derechos, que nunca pudo perjudicarle.

Por tales fundamentos, conforme á la inteligencia de la citada clausula, en la misma forma entendida por mas de cien años, se declaró: que Doña Maria Josefa al contraer matrimonio con D. Ignacio Estrada, habia cumplido con las clausulas de la fundacion, sin incurrir en sus penas, y por lo mismo entró al goce hace mas de treinta años de todos los derechos de aquella, D. Manuel Estrada.

Lo espuesto manifestará, que si el Sr. Mestas y los que lo protejen obran de buena fé, les bastará tener senti-

dó común para persuadirse, que las sentencias dadas á favor de Doña Maria Josefa, son firmes ó irrevocables para siempre, y respecto de todos los parientes valederos; y que en el hecho solo, no digo ya despues de tantos años de haber entrado al goce mi parte, ningun accidente puede hacer que las cosas vuelyan atrás, y él y su linea deben perpetuamente suceder.

Si alguno entrando al goce de un vínculo, dice el Sr. Molina lib. 3.<sup>o</sup> cap. 10, núm. 4 al 11 y 38, nascere otro de mucho mejor derecho; subsiste no obstante para siempre en aquel y en su descendencia, por no haber nada capaz de revocar tal posesion, tan firme y subsistente, que para volver atrás era preciso que el Sol retrocediera sus lineas; y éste es el caso en que con superior razon nos hallamos; luego es claro como la luz del mediodia, que los derechos de D. Manuel á los bienes que formaban ántes el vínculo de Mazatepec, no pueden ponerse en cuestion, ni como litigiosos estimarse para los efectos de la presente ley.

Sin nada de lo espuesto, hay otras consideraciones que aseguran mas y mas este concepto.

Tres son las personas que componen un juicio, actor, reo y juez, y todas deben ser legitimas, debiéndose de oficio repeler al primero para que las providencias judiciales no resulten ilusorias; y, ¿cómo podrá estimarse litigioso el vínculo de Mazatepec, cuando D. José Mestas, único que promueve, bajo ningun aspecto puede tenersele por parte! ¿dónde está pues, el actor de este juicio? no existe: no hay por lo mismo juicio pendiente, ni litigio alguno principiado.

Véase la conciliacion del principio: en ella francamente confiesa, que á él no le corresponde el derecho de reclamar, sino á su hermano D. Ignacio; pero que habla en virtud de la cesion que este le hizo: todo bajo su palabra; pues tal documento no corre en autos.

Apenas es consevible la informalidad y desprecio de las leyes con que se procede: mi parte ha reclamado su cumplimiento, ha resistido la contestacion, y constantemente le ha negado la legitimidad de la personeria; y aunque éste es el punto en cuestion, muchos meses ántes debía haberse resuelto: nada mas pende, nada mas se ventila, y hasta tanto no se determine este artículo, bajo ningun aspecto pueden estimarse litigiosos los bienes de mi parte.

Aquí no hay medio, ó D. Ignacio Mestas tenia algun derecho para hacer semejantes reclamos, ó nó: si lo prime-

ro, no era suyo sino de sus hijos, no pudo por lo mismo renunciarlo; y si lo segundo, uada tenia que ceder, nada que traspasar, ¿cual derecho pues, representa D. José de Mestas? ¿bajo qué carácter se le considera para admitirlo en juicio y estimarlo por parte? ni él mismo lo encontrará por mas que se fatigue y cavile.

Si no existiera la familia de D. Ignacio Mestas, seguiria la de D. Antonio, en defecto de ésta, la de D. Guadalupe; sus hijos y descendientes perpetuamente: despues de tantas generaciones, D. José último hijo de la familia: resulta que no hay juicio porque falta el papel principal; sin esto, por qué no se ha contestado la demanda, acto en que principia, y tan indispensable que es la base y fundamento de todo juicio: ley 3<sup>a</sup>, tit. 10, Part. 3<sup>a</sup> y 1<sup>a</sup>, tit. 4<sup>a</sup> lib. 4<sup>o</sup> de la Recop.: sin que baste algun acto que lo indique, pues es indispensable conforme á las espresadas, que lisa y llanamente se conteste sin protestas y directamente á lo pedido; y todo lo contrario se observará en los escritos presentados á nombre de mi parte: negando siempre la personalidad á Mestas, haciendo protestas sobre protestas, contraidas á que ni lo reconoce, ni reconocerá nunca por parte legitima para demandar: por último, ni aun se ha tentado sobre esto el medio de la conciliacion, pues la celebrada se contrajo á declarar que Mestas era parte legitima para reclamar: determinacion conque mi parte no se conformó, y único punto que se ha ventilado.

De todo resulta, que los derechos de D. Manuel Estrada sobre el caudal conocido ántes por vinculo de Mazatepec, no están en litigio, ni pueden cuestionarse por ser un propietario, á virtud de las mas solemnes ejecutorias que declararon haber cumplido la madre de mi parte con todas las clausulas y prevenciones del fundador: juicio que si pudiera abrirse, no habria hombre seguro en el goce de sus bienes, aunque pasáran muchas generaciones, y que si para intentar lo hubiera tenido derecho D. Manuel Mestas, y despues su primogénito, lo tendrían eternamente la descendencia de este, la del hermano que le sucediera por su defecto, y despues de algunos siglos, no ahora, la de su último hermano D. José: absurdo tal, que para evitarlo, han introducido las leyes el extraordinario remedio de la usucapion, ó de que pierda el dueño su propiedad á cierto tiempo, para que muy pronto se vean los hombres asegurados en el dominio de sus cosas; de manera, que solo Doña Maria Josefá Porres Ba-

randa, y su descendencia sola y sin ejemplar, nunca podría ser dueña de lo suyo, ni los terceros á quienes traspasara, considerarse seguros en sus propiedades.

Sin lo espuesto, no puede considerarse litigioso, porque la parte que reclama no es legitima para entablar ninguna de estas pretensiones: ella lo ha confesado: la cesion á que se acoje, ni corre en autos, y aunque corriera, es ridicula é insignificante: falta pues la parte principal del juicio que es el actor.

Sobre todo, no se ha puesto demanda, ni aun se ha conciliado sobre ella; y por último, no se ha contestado como la ley exige para estimar comenzado un pleito, y todo persuade hasta la evidencia, que los bienes que pertenecieron ántes al mayorazgo de Mazatepec, no pueden considerarse litigiosos y como tales comprendidos en la presente ley: declarar lo contrario, sería traspasarla, y decir, hay empeño porque un sugeto se haga de la hacienda del Plan, único apreciable de los bienes de mi parte: lo hay en que D. José de Mestas coma sin trabajar, y se tiene mucho mayor en que D. Manuel Estrada embargado de todos sus bienes, y acosado de la hambre, regale á Mestas una gruesa cantidad.

Lejos de nosotros tal modo de pensar: la circunspeccion del honorable Congreso, no se dirige á objetos particulares: sus miras son muy sanas y generales, recordando el cumplimiento de las leyes comunes y otras de la misma asamblea sobre depósitos y alimentos; y por estos principios, que considero inútil esplayar mas por su notoriedad.

A V. E. Suplico, que taniéndolos presentes para en caso que considere necesario dar algun informe, tendrá á bien mandar sigan los autos segun su estado, sobre el preciso objeto único en cuestion, de si D. José de Mestas es ó nó parte legitima para el juicio que intenta promover, y hasta hoy no puede estimarse principiado; que es justicia: juro lo necesario, &c.

MÉXICO: 1834.

*Imprenta de la Testamentaria de D. Alejandro Valdés, á cargo de José Maria Gallegos.*